

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 653 DE 11/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALOS TRANSPORTE S.A** con Nit 811016707-0”.

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”<sup>16</sup>.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SEPTIMO:** Que, el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **ALOS TRANSPORTE S.A** con Nit **811016707-0** (en adelante **ALOS S.A** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 52 del 06/03/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor Especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionado así:

#### **9.1. Radicado No. 20195605933472 del 25 de octubre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195605933472 del 25 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte del Área Metropolitana Centro Occidental Pereira, remitió Informe STYM.102-000432-E-

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 2446 del 02 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa WHM860 vinculado a **ALOS TRANSPORTE S.A**, “*toda vez que portaba la tarjeta de operación vencida desde el 02/08/2019*”. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anterior, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la investigada presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte Número 2446 del 02 de octubre del 2019, por presuntamente presta el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, documento esencial para la prestación del servicio de transporte Especial.

Es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

#### **DECIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ALOS TRANSPORTE S.A** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte, toda vez que **i)** presta el servicio de transporte con tarjeta operacional vencida

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### **10.1. presta el servicio de transporte con tarjeta operacional vencida**

Es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6. Transporte público terrestre automotor especial:*

*6.1. Tarjeta de operación.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados (...)*

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. (subrayado fuera de texto)*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de la habilitación y los permisos correspondientes, así como de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser tramitada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años.*

*La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

**Parágrafo.** *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Así mismo, la tarjeta de operación y demás información relacionada con los documentos que debe contar un vehículo vinculado a las empresas de transporte especial, se podrá ver reflejada en el sistema denominado Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Sistema que tiene como finalidad la verificación y autenticidad de la tarjeta de operación por parte de las autoridades facultadas para solicitarla.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los permisos y los documentos que se exige, se encuentra la gestión, expedición, entrega, porte y vigencia de las tarjetas de operación para la prestación del servicio de transporte.

Lo anteriormente señalado configura una vulneración a la normatividad de transporte en el sentido que las empresas debidamente habilitadas en esta modalidad tienen la obligación de gestionar las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a ellas en los términos señalados en la normatividad descrita, teniendo en cuenta que la tarjeta de operación es el documento que demuestra la autorización para operar en dicha modalidad. En ese mismo sentido las empresas deben garantizar que los conductores vinculados con los cuales se presta el servicio porten dicho documento al momento de ejecutar el servicio.

Que para el caso que nos ocupa, este Despacho una vez revisó el contenido del Informe Único de Infracción al Transporte No. 2446 del 02 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa WHM860 vinculado a **ALOS TRANSPORTE S.A**, que, al momento de evidenciar la infracción de tránsito, la Investigada presuntamente se encontraba prestando un servicio de transporte sin tener la tarjeta de operación vigente lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor Especial.

Que, conforme a lo anterior, para esta Superintendencia es claro que la empresa aquí investigada, presta un servicio de transporte Especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente la cual es una conducta que transgrede la normatividad que rige el sector transporte, ya que dicho documento es necesario e indispensable expedirse, y portarse durante toda la prestación del servicio de transporte especial, tal como fue expuesto en esta Resolución.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### 11.1 Formulación de cargos:

**CARGO UNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró lo contemplado al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10 , y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que se encontró prestando el servicio público de transporte automotor Especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la tarjeta de operación vigente. De conformidad con el IUIT. 2446 del 02 de octubre del 2019, impuesto al vehículo vinculado a la empresa **ALOS TRANSPORTE S.A con NIT. 811016707-0**

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal e:

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal a) del párrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019, arguyó:

“(…) lo que corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la ley 336”.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DECIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor Especial **ALOS TRANSPORTE S.A** con Nit **811016707-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.8.3.1, 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10 , y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [yur@supertransporte.gov.co](mailto:yur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ALOS TRANSPORTE S.A con Nit 811016707-0**

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.03.14  
09:24:21 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

653 DE 11/03/2022

**Notificar:**

**ALOS TRANSPORTE S.A con Nit 811016707-0**

Correo: alostransporte@gmail.com  
Dirección: CARRERA 65 8 B 91 OF.330  
Medellín / Antioquia

Redactor: Angela Patricia Gomez  
Revisor: María Cristina Álvarez.







INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 2446

No.

2446

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																																							
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
DIA																																																							
02		09				11										12																																							



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO, SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Calle 17 Cra 10 y 12

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Pereira

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

4. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASES DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTROS
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 18516666

LICENCIA DE CONDUCCION: 18516666

EXPEDIDA: Pereira

VENCE: [ ]

NOMBRES Y APELLIDOS: Alejandro Del Rio Restrepo

DIRECCION: Cra 8 N° 26-25

TELEFONO: 3194021948

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Restrepo Matias

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Alos Transporte SA - OTDA

12. LICENCIA DE TRANSITO

07-66001-2301414

13. TARJETA DE OPERACION

57607

RADIO DE ACCION

NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Julio C Lopez O

ENTIDAD: AMCG

PLACA N°: 181

15. INMOVILIZACIONES

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
	Av. Sur Cl 163 Del Cafe	

16. OBSERVACIONES

Res 4697 Art 3 Inicio 2do. 12 de sept. 2019.

Tarjeta de Operacion Vencida desde 02-08-2019.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTES)

Supertransporte.

FIRMA DEL AGENTE

Julio Lopez O

FIRMA DEL CONDUCTOR

x No firma

FIRMA DEL TESTIGO

B.O TAO6

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

CC. No.

CC. No.

- AUTORIDAD DE TRANSPORTE -

ORGANISMO DE TRANSITO Y/O TRANSPORTE

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALOS TRANSPORTE S.A.  
Sigla: ALOS S.A.  
Nit: 811016707-0  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-249986-04  
Fecha de matrícula: 03 de Febrero de 1999  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 01 de Febrero de 2019  
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 8 B 91 OF.330  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: alostransporte@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3616040  
Teléfono comercial 2: 2550211  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91 OF.330  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: alostransporte@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3616040  
Teléfono para notificación 2: 2550211  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ALOS TRANSPORTE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que mediante escritura pública No.5773 del 30 de noviembre de 1998 de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 1999, en el libro 9o., folio 107, bajo el No.743, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

ALOS TRANSPORTE LIMITADA  
la cual podrá utilizar la sigla:

ALOS LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 28 de febrero del año 2030.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de la actividad de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, correo aéreo, urbano y férreo, en la modalidades de pasajeros, mixto y carga, en forma de contratación colectiva e individual, en servicios especiales para empresas o ejecutivos, turismo a nivel nacional e internacional, utilizando cualquier tipo de vehículo debidamente homologado por la autoridad competente; ser operador y o participe en el servicio multimodal y masivo.

Además la sociedad prestará servicios jurídicos integrales tanto a personas naturales y jurídicas, del sector público y privado. Estos servicios jurídicos son: asesorías, consultorías, capacitación, cobranzas, representación judicial y extrajudicial, tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, proyección de autos, memoriales y resoluciones jurídicas en cualquier area del derecho.

En el desarrollo podrá, además:

1. Participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas, asociaciones o sociedades; o fusionarse con otra u otras y ejecutar toda clase de inversiones en bienes muebles o muebles inmuebles.
2. Adquirir, enajenar, permutar, gravar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes, limitar el dominio de los mismos; poseer o tener bienes mueble o inmuebles o intangibles dar o tomar dineros o especies, en mutuo, depósito o comodato; actuar como otorgante, giradora o libradora evaluadora, endosante o endosataria de títulos valores, tener acciones, cuotas o partes de interés social dentro del país, en empresas o compañía que tengan relación directa con el objeto social de la compañía o que ejerzan actividades similares, complementarias o auxiliares con las finalidad aquí expresadas; participar en actos y empresas de promoción distribución o propaganda; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con la finalidad de la compañía.

Adicionalmente comprenderá las siguientes actividades:

- a. Compra, mantenimiento, venta, administración, arredramiento y cualquier forma de explotación de vehículos para el transporte terrestre aéreo, marítimo fluvial y férreo de pasajeros mixtos y carga.
- b. Consecución y acarreo de bienes tanto de importación con de exportación, igualmente, entre las distintas ciudades del país o del exterior.



- c. Administrar o contratar vehículos propios, de los socios o de terceras personas.
- d. Compraventa de repuestos lubricantes y todas las partes relacionadas con vehículos.
- e. Organizar el parque automotor de carga y pasajeros en las distintas modalidades existentes, como elemento físico de transporte.

PARAGRAFO: En desarrollo del objeto social principal y accesorio y en cuanto tenga relación con la sociedad podrá:

1. Adquirir conserva, gravar, arrendar y enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles.
2. Dar o tomar a cualquier título, gravar o limitar el dominio de toda clase de bienes.
3. Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras todas las operaciones que garanticen el objeto social de la presente sociedad anónima.
4. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, prestar, negociar, títulos valores o cualquier clase de títulos.
5. Tomar interés como socio o accionista en otras compañías, fusionarse con ellas o absorberlas, cuando su objeto social sea similar, conexo o complementario de las actividades y negocios que la sociedad anónima se proponga o que faciliten el desarrollo de sus actividades y negocios que la sociedad anónima se proponga o que faciliten el desarrollo de sus actividades y operaciones.
6. Dar o tomar en dinero y en general, ejecutar cualquier otro acto o contrato que se relacione con el objeto social principal.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Mientras estén en ejercicio de sus cargos los administradores y empleados de la sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas en las reuniones de la asamblea general de accionistas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal.

Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

Que entre las funciones de la Junta de Directiva están las de:

Autorizar la constitución de compañías filiales y subsidiarias en los términos legales, así como la adquisición, suscripción o enajenación de acciones, cuotas o derechos en dichas filiales o subsidiarias o en otras sociedades o empresas, conforme a lo expresado en el Art. 5o. de estos estatutos.

Autorizar el balance general de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias.

Autorizar operaciones y nuevos servicios, en los términos y requisitos

que señale la ley.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$430.000.000,00	430.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$430.000.000,00	430.000	\$1.000,00
PAGADO	\$430.000.000,00	430.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENCIA: El gobierno y la administración directa de la sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Gerente.

REEMPLAZO DEL GERENTE: En sus faltas temporales o accidentales, el Gerente de la sociedad será reemplazado por el Suplente.

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad, en juicio o extrajudicialmente, corresponderá al Gerente de la sociedad. El representante legal de la sociedad tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El representante legal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, acuerdos y arreglos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Gerente, tendrá la representación legal el Suplente, y, a falta de éste cualquiera de los miembros principales de la Junta Directiva, individual e indistintamente.

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes:

1. Presentar informes regularmente a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las actividades de la sociedad.
2. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
3. Proponer a la Junta Directiva la (sic) crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, fijarles sus funciones y remuneración, y suprimirlos o fusionarlos.
4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la sociedad, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, con sujeción al

numeral 3o. del artículo 64, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal.

5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la sociedad.

6. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva.

7. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva.

8. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban, a cualquier título, se mantengan con la debida seguridad.

9. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la sociedad.

10. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias.

11. Presentar en la reunión ordinarias de la Asamblea General de Accionistas un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea General y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los estados financieros serán certificados de conformidad con la ley.

12. Representar a la sociedad ante las compañías, corporaciones o comunidades en que ésta tenga interés.

13. Cumplir las gestiones que, en virtud de la delegación de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, le sean confiadas.

14. Dictar el reglamento general de la sociedad y de sus sucursales o agencias.

15. Delegar en los comités o funcionarios que estime oportunos y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley.

16. El Gerente no tiene limitaciones para contratar por razón de la cuantía.

17. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos por la naturaleza del cargo.

#### NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:



CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DANIEL ALEJANDRO OSPINA QUINTERO DESIGNACION	1.152.191.958

Por Acta No. 38 del 13 de diciembre de 2010, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 14 de diciembre de 2010, en el libro 9, bajo el No. 19898

SUBGERENTE	ALBEIRO DE JESÚS OSPINA QUINTERO DESIGNACION	70.125.352
------------	--	------------

Por Acta No. 42, del 21 de octubre de 2011, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 8 de noviembre de 2011, en el libro 9, bajo el No. 19992

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARIA ELVIA QUINTERO OSPINA DESIGNACION	32.508.878

Por escritura pública número 1000 del 22 de febrero de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de febrero de 2006, en el libro 9, bajo el número 1899

PRINCIPAL	ALBEIRO DE JESUS OSPINA QUINTERO DESIGNACION	70.125.352
-----------	--	------------

Por escritura pública número 1000 del 22 de febrero de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de febrero de 2006, en el libro 9, bajo el número 1899

PRINCIPAL	JANETH CECILIA OSPINA QUINTERO DESIGNACION	43.608.438
-----------	--	------------

Por escritura pública número 1000 del 22 de febrero de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de febrero de 2006, en el libro 9, bajo el número 1899

SUPLENTE	BERNABE MORATO MOYA DESIGNACION	3.350.458
----------	------------------------------------	-----------

Por escritura pública número 1000 del 22 de febrero de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de febrero de 2006, en el libro 9, bajo el número 1899

SUPLENTE	AUGUSTO GALVIS CAÑAS DESIGNACION	70.589.354
----------	-------------------------------------	------------

Por escritura pública número 1000 del 22 de febrero de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de febrero de 2006, en el libro 9, bajo el número 1899

SUPLENTE	RUBEN CORREA OSORIO	15.900.749
----------	---------------------	------------

DESIGNACION

Por escritura pública número 1000 del 22 de febrero de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de febrero de 2006, en el libro 9, bajo el número 1899

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JOSE RAMIRO CIRO HOLGUIN	70.107.812
	RENUNCIA	

Por Acta número 41 del 27 de marzo de 2011, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 4 de abril de 2011, en el libro 9, bajo el número 5778.

Comunicación del 13 de diciembre de 2018, registrado(a) en esta Cámara el 17 de diciembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 31476, mediante la cual el señor JOSE RAMIRO CIRO HOLGUIN informa su renuncia al cargo de REVISOR FISCAL

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.4496 de diciembre 4 de 1999, de la Notaría 20a. de Medellín, aclarada por escritura No.4946 del 30 de diciembre de 1999, de la Notaría 20a. de Medellín.

No. 1285 de abril 12 del año 2.000, de la Notaría 20a. de Medellín.

No. 1000, del 22 de febrero de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2006, en el libro 9o., bajo el No.1898, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad se transformó de Ltda a Anónima, denominándose:

ALOS TRANSPORTE S.A. Podrá utilizar la sigla ALOS S.A.

No. 4421 del 6 de julio de 2006, de la Notaría 12a. de Medellín.

No. 1.286 del 28 de febrero de 2007, de la Notaría 12a. de Medellín.

No. 772 del 16 de febrero de 2011, de la Notaría 29 de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ALOS ALQUILER EQUIPO DE TRANSPORTE  
Matrícula No.: 21-269035-02  
Fecha de Matrícula: 27 de Septiembre de 1995  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 65 8 B 91 OF.330  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 870 DE MAYO 9 DE 2008  
RADICADO: 2008-0235  
JUZGADO: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIOS CORALES LTDA Y O  
DEMANDADO: ALOS TRANSPORTE S.A  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALOS ALQUILER EQUIPO DE TRANSPORTE  
MATRICULA: 269035-02  
DIRECCIÓN: CARRERA 65 8 B 91 LOCAL 330 MEDELLIN  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: MAYO 13 DE 2008, LIBRO 8o. Nro. 757

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 201602080000182 FECHA: 2016/02/18  
RADICADO: (EXPEDIENTE) 200019634  
PROCEDENCIA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN  
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
DEMANDANTE: DIAN  
DEMANDADO: ALOS TRANSPORTE S.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ALOS ALQUILER EQUIPO DE TRANSPORTE  
MATRÍCULA: 21-269035-02  
DIRECCIÓN: CARRERA 65 8 B 91 OF.330 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2016/02/23 LIBRO: 8 NRO.: 461

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,  
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E70989126-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** alostransporte@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 15 de Marzo de 2022 (09:12 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 15 de Marzo de 2022 (09:12 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330006535 de 11-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ALOS TRANSPORTE S.A con Nit 811016707-0

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.


Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>



Content1-application-653.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Marzo de 2022